



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00170-00

ANTECEDENTES:

El 03 de marzo de 2021, fue repartida a este Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, observando que la misma se presentó inicialmente ante los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, correspondiéndole por reparto al del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín-Antioquia, quien mediante auto del 23 de octubre de 2020 se declaró incompetente para conocer de ella, por lo que la rechazó y remitió a esta municipalidad.

Ahora, considera esta judicatura que no es competente para conocer de este asunto, en virtud del domicilio de la parte demandada, como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de vengero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar para este caso concreto el factor territorial, cuya aplicación tiene cabida para esta clase de procesos contenciosos, en los que opera un fuero concurrente, debiéndose respetar la elección que la parte actora efectúe al respecto.

Para establecer quién es competente para conocer de la presente demanda, es necesario aclarar la diferencia entre la definición del concepto de domicilio y lugar para notificaciones a saber:

En el Auto SC- 3762016, del 29 de enero de 2016, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil estudió un conflicto de competencia, frente al domicilio se determinó:

“(…) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.” (Subrayas fuera de texto).

La misma Corporación ha señalado:

«... la distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de competencia. Uno de esos factores es el territorial, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23, numeral 1º del C. de P. C.), la segunda consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem) y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5º del artículo citado. (...) Estos fueros o foros en algunos casos son exclusivos y en otros son concurrentes, evento este último en el cual el demandante puede elegir la autoridad ante la cual presentará la demanda» (CSJ AC, 31 ene. 1997, Rad. 6451, reiterado en AC6760-2014). (Subrayas fuera de texto)

El artículo 28 del Código General del Proceso, al referirse sobre la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Subrayas fuera de texto).

El fuero general para la determinación de la competencia en casos como el presente, es el relacionado con el domicilio del demandado. Se trata entonces de una demanda ejecutiva, donde la parte actora en el acápite denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” de la demanda, sostuvo inequívocamente que se determinaría “...en atención del domicilio del demandado...”; al respecto se indicó en el líbello introductor de la misma, que la demandada NOHORA ELENA BERMUDEZ PEREZ, ostentan domicilio, en Medellín- Antioquia, y las direcciones aportadas para efectos de notificación corresponden a Itagüí y a Medellín, situación que es conteste con lo señalado en los anexos de la demanda, específicamente “carta de vinculación”, en donde se introduce claramente la dirección.

En consecuencia, y en la medida que en este asunto existe un fuero personal, de acuerdo al domicilio de la parte ejecutada, y si bien la parte activa aporta dos direcciones para efectos de notificación personal (Carrera 66 B N° 33-17, Medellín- Antioquia; y, Calle 84 A N° 59 A –70, Itagüí- Antioquia) no puede asimilar e interpretar que esas direcciones corresponden también al domicilio de la demandada, y en caso de que haya generado duda, no se efectuó el correspondiente requerimiento por parte del despacho remitido, antes de rechazarse el asunto por competencia.

Entonces, a juicio del despacho la competencia inicialmente señalada en el proceso, no está radicada en esta operadora judicial, sino en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, en virtud del factor territorial, en consideración a la autonomía de la parte actora para elegir el lugar donde ha de tramitarse el proceso, en razón a un fuero concurrente que se presenta en el sub-lite, aspecto que no es facultativo del funcionario Judicial para disponer de la competencia, pues si bien es cierto el Juez tiene la potestad para ejercer la Jurisdicción en establecidos asuntos y en determinado territorio, no le es dable a éste atribuirse tal decisión, toda vez que dicha facultad la reservó el legislador para la parte actora en el proceso y de cara a los diferentes fueros que determinan la competencia en los asuntos sometidos a la jurisdicción.

Frente al factor de la competencia en razón del territorio, el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P dispone que: “... *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...*”. (Se Destaca).

Por ello, de conformidad con la disposición normativa que antecede, el legislador le facultó para que en los procesos originados en un negocio jurídico, se defina la competencia de acuerdo al domicilio del demandado, luego, se vislumbra una competencia a prevención, pues el domicilio del demandado, según lo manifiesta el demandante es en la ciudad de Medellín, siendo esta la ciudad elegida por la parte demandante para incoar la acción compulsiva, quien como se dejó visto ostenta tal facultad.

Por otro parte y con ánimo aclaratorio, el numeral 3° de la misma norma refiere: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...), referente que no aplicaría al caso de marras, como lo afirma nuestro homólogo, pues ello no se determinó en el título valor objeto de la demanda.*”

Al tocar el punto, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“(...) en tales juicios la regla del factor territorial que establece que el rito debe iniciarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado concurre con otras, dándoles la potestad a los actores de incoar la acción también ante el lugar donde se dieron las situaciones generadoras del insuceso relatado.”

Al respecto la Sala ha manifestado que:

Significa, que el actor de un contencioso con soporte en un negocio jurídico con alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero,

insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)¹. (Se subraya).

Así las cosas, atendiendo el parámetro escogido por la parte actora en este caso y que, iterase, debe ser respetado por el operador judicial, se provocará conflicto negativo de competencia, tal y como lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, entre este Juzgado y el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que sea el H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, quien decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, se crea CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y se dispone el envío del expediente a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí, ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, competente para dirimir la presente colisión.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 050**
fijados el **26 DE MARZO DE 2021**

YA

¹ AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Magistrado ponente. AC5892-2016 Radicación n. 911001-02-03-000-2016-02177-00. Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).